



Resolución Viceministerial

N°0005-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTO:

El Informe N° 0082-2017-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, proponiendo la conformación de una comisión Ad Hoc PAD encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de la señora Katherine Elizabeth Riquero Antúnez, ex Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios-DGAAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, se refiere en el Informe del Visto que a través del correo institucional, el Órgano de Control Institucional-OCI MINAGRI remite copia del Oficio N° 00206-2017-CG/INS recepcionado por el MINAGRI el 29 de marzo de 2017 y la Resolución N° 001-2017-CG/INS de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Jefe- Órgano Instructor Sede Central Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República; donde en el referido Oficio señala que se identificó responsabilidad administrativa funcional a las administradas Katherine Elizabeth Riquero Antúnez y Flor de Liz García Hidalgo, por hechos cuyo procesamiento no se encuentra dentro de la competencia material de la Contraloría General de la República, al no estar su conducta tipificada como infracción grave o muy grave conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, precisando que corresponde a la Entidad realizar el deslinde de la misma, conforme a los argumentos contenidos en la Resolución N° 001-2017-CG/INS de fecha 24 de marzo de 2017, que a dicho Oficio se acompaña;

Que, se desprende del Informe del Visto que la Resolución N° 001-2017-CG/INS, antes mencionada, se sustenta en el Informe de Auditoría N° 646-2016-CG/MA-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Agricultura y Riego, "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Empresa Agrícola del Chira S.A. que Autoriza la Quema de Broza de Caña de Azúcar Que Se Encuentra Prohibida de Acuerdo a la Normativa Vigente", Periodo: 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016;

Que, en dicho Informe de Contraloría en el punto 3 de Recomendaciones, comunica al titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores públicos comprendido en la observación revelada en el informe (Conclusión N° 1); por lo que la Contraloría General de la República asumió competencia, sin embargo, en el ejercicio de la facultad de reconducción de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa funcional por infracciones leves, que se pudieran identificar en el curso del procedimiento sancionador, lo que se produjo finalmente según lo establecido en la Resolución N° 001-2017-CGIINS,



de fecha 24 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Instructor Sede Central Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo cual reasumió competencia este Ministerio a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI;

Que, por ello, el Informe del Visto se remite al contenido del Informe de Auditoría, donde la Contraloría General de la República estableció la siguiente Observación: *"El Ministerio de Agricultura y Riego ha autorizado a la empresa Agrícola del Chira S.A. la quema controlada de residuos sólidos agrícolas a través de la aprobación de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA; inobservando los Decretos Supremos N° 057-2004-PCM y N° 016-2012-AG que prohíben tal acción, lo cual pone en riesgo el ambiente y la salud de la población"*;

Que, por ello, se le atribuye responsabilidad funcional a la señora Katherine Elizabeth Riquero Antúnez, en su condición de ex Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), durante el periodo comprendido desde el 23 de octubre de 2014 al 17 de agosto de 2016, por suscribir la Resolución de Dirección General N° 159-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 28 de marzo de 2016, con la que aprobó el PAMA presentado por la empresa Agrícola del Chira S.A. que comprende los fundos: La Huaca, Lobo, Castellana, Buenaventura, Montelima y San Vicente, ubicados en las provincias de Paita y Sullana, Región Piura, y autorizó un cronograma para la quema de broza de caña; pese a encontrarse prohibida por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y por el Reglamento del Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, considerando además que las observaciones no habían sido absueltas;



Que, asimismo, en el mismo Informe de Auditoría se le atribuye responsabilidad a la señora Flor de Liz García Hidalgo, en su condición de profesional de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 al presente, por haber formulado y suscrito el Informe N° 376-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 23 de marzo de 2016, mediante el cual evaluó y opinó que la empresa Agrícola del Chira S.A. había cumplido con presentar la documentación correspondiente y recomendó la aprobación del PAMA que autoriza la quema de broza de caña de azúcar; pese a encontrarse prohibida por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y por el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario; considerando además que las observaciones no habían sido absueltas;



Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad ha establecido que las investigadas han vulnerado las siguientes normas jurídicas: Respecto a la actuación de la señora Katherine Elizabeth Riquero Antúnez, la Contraloría General de la República encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto



Resolución Viceministerial

N°0005-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 de febrero de 2018

Supremo N° 057-2004-PCM del 24 de julio de 2004; así como el artículo 27° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG del 13 de noviembre de 2012. Asimismo, con el literal d) de sus funciones generales y el literal d) de sus funciones específicas, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0706-2015-MINAGRI del 28 de diciembre de 2015, y; el literal d) del Artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI del 24 de julio de 2014;

Que, igualmente, señala el Informe del Visto que la señora Katherine Elizabeth Riquero Antúnez, ha incumplido las obligaciones establecidas en el literal b) y l) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, el cual establece: *“b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego”, y; “l) Conducirse con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados.”;*

Que, asimismo respecto a la actuación de la señora Flor de Liz García Hidalgo, la Contraloría General de la República, encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM del 24 de julio de 2004; así como el artículo 27° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario aprobado con Decreto Supremo N° 016-2012-AG del 13 de noviembre de 2012. Asimismo, con lo establecido en los Términos de Referencia de su Contrato N° 178-2015-MINAGRI-SG-OGGRH y con el Memorándum N° 783-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 26 de noviembre de 2015;

Que, también la señora Flor de Liz García Hidalgo, la Contraloría General de la República, habría incumplido, además, las obligaciones establecidas en el literal b) y l) del Artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, el cual establece: *“b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego”, y; “l) Conducirse con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados.”;*

Que, en consecuencia, a las investigadas Katherine Elizabeth Riquero Antúnez y Flor de Liz García Hidalgo, se les imputa la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, en cuanto a la fundamentación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe del Visto señala que estando al Informe de Auditoría N° 646-2016-CG/MA-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Agricultura y Riego, "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Empresa Agrícola del Chira S.A. que Autoriza la Quema de Broza de Caña de Azúcar Que Se Encuentra Prohibida de Acuerdo a la Normativa Vigente", Periodo: 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, que tiene naturaleza de prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas, se sugiere el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales de los servidores y ex servidores involucrados, lo cual constituye fundamento suficiente para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, además de la posible sanción a imponerse;

Que, se debe tener presente que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley y que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles, y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

Que, con respecto a la identificación de la autoridad competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, estando a que la posible sanción a imponerse en el presente caso sería de suspensión temporal para ambas investigadas, se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-LSC, en concordancia con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

Que, respecto a la ex servidora investigada Katherine Elizabeth Riquero Antúnez, en el momento de la comisión de la presunta falta, se desempeñaba como Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), habiendo tenido vínculo laboral bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057; y, no laborando actualmente en ninguna entidad pública, el Jefe Inmediato cuando ejercía el cargo de Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) era el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del MINAGRI;

Que, respecto a la servidora investigada Flor de Liz García Hidalgo, profesional de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrario (DGAAA), que actualmente sigue laborando en la Dirección de Gestión Ambiental Agrario (DGAA), debemos precisar que tiene como Jefe inmediato al Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego;





Resolución Viceministerial

N°0005-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 de febrero de 2018

Que, considerando que la autoridad encargada de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde al jefe inmediato de cada una de las investigadas y, ante la diversidad de Jefes inmediatos, como se ha indicado en el presente caso; de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva, que señala: *“Si los presuntos infractores pertenecieran distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”*; en el presente caso, el jefe inmediato que debe iniciar el PAD, es el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, quien deberá actuar como órgano instructor;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la LSC, artículo 94° de su Reglamento General y demás disposiciones pertinentes de la normativa indicada, la Secretaría Técnica se constituye en órgano técnico de apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que ha emitido el informe de precalificación correspondiente, de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo C2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra Katherine Elizabeth Riquero Antúnez, en su condición de ex Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) y Flor de Liz García Hidalgo, en su condición de profesional de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por los fundamentos expuestos en el Informe de Auditoría N° 646-2016-CG/MA-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Agricultura y Riego, “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Empresa Agrícola del Chira S.A. que Autoriza la Quema de Broza de Caña de Azúcar Que Se Encuentra Prohibida de Acuerdo a la Normativa Vigente”, Periodo: 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente, las involucradas presenten el descargo correspondiente ante el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.



